

Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna lo que a su juicio versó en la clasificación de la información, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310568624000147**.-----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310568624000147, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO A SU DEPENDENCIA INFORMACIÓN SOBRE LA LICENCIA OFICIAL COLECTIVA AUTORIZADA (VIGENTE) POR LA SEDENA ACTUALMENTE PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. DESAGREGANDO LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA (DE SER POSIBLE EN FORMATO EDITABLE .XLSX, .CSV, .DBF O .DTA) DE LA CANTIDAD DE ARMAS Y CARTUCHOS DE FUEGO PARA EL USO OFICIAL DE LA FISCALÍA AUTORIZADAS POR: AÑO, MES DE ADQUISICIÓN, ENTIDAD, TIPO DE ARMA, TIPO DE CARTUCHO, CALIBRE, MARCA, MODELO, PAÍS DE PROCEDENCIA Y NÚMERO DE LICENCIA COLECTIVA. ADICIONALMENTE, SOLICITO SE PRIVILEGIE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON EL CRITERIO 3/13, QUE ESTABLECE QUE DEBERÁ OTORGARSE ACCESO A LAS BASES DE DATOS, EN EL FORMATO EN EL QUE OBTIENEN EN LOS ARCHIVOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE GARANTIZAR LA LIBRE EXPLOTACIÓN, MANIPULACIÓN Y REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN.”.

**SEGUNDO.** El día primero de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“...ME PERMITO COMUNICARLE QUE EN CUANTO A LA PRIMERA PARTE DE LA SOLICITUD LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SI CUENTA CON LA LICENCIA OFICIAL COLECTIVA NUMERO 117 CON VIGENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023 AL 27 DE FEBRERO DE 2025. SIN EMBARGO, NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA CANTIDAD DE ARMAS QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE ESTA DEPENDENCIA EN VIRTUD DE QUE ES CONSIDERADA INFORMACIÓN RESERVADA, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE PRETENDE CONOCER EL SOLICITANTE COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 100, 101, 104, 105, 106, FRACCIÓN I Y II, Y 113, FRACCIONES I Y XIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR MOTIVO DE LO ANTERIOR, Y EN CUMPLIMIENTO A LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO

**CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO A SESIONAR PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA SUGERIDA.”.**

**TERCERO.** En fecha veintidós de abril del presente año, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568624000147, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NOTIFICÓ SU RESPUESTA A TRAVÉS DEL OFICIO\_, EN EL QUE SE APRECIA LA DECISIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AL CONSIDERAR QUE SU ENTREGA SERÍA RIESGOSA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL.

SIN EMBARGO, EL RAZONAMIENTO VERTIDO EN DIO OFICIO ES INSUFICIENTE PARA DETERMINAR EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE CON EL QUE JUSTIFICA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO NO SEÑALÓ DE MANERA CLARA CUÁLES SON LOS ARGUMENTOS DE HECHO, LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE MOTIVARON SU DECISIÓN; EN SU LUGAR, SÓLO PROPORCIONÓ UNA ARGUMENTACIÓN VAGA Y UNA MOTIVACIÓN PRO FORMA INSUFICIENTE E IMPRECISA, QUE NO PERMITE IDENTIFICAR EFECTIVAMENTE EL POR QUÉ Y PARA QUÉ DE SU DECISIÓN E IMPIDE QUE EL AQUÍ SOLICITANTE SE DEFienda ANTE ESTA RESERVA.

...”

**CUARTO.** Por auto emitido el día veintitrés de abril del mes y año referidos, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha veinticinco de abril del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha seis de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha catorce de mayo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha quince de mayo del año en curso, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568624000147; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568624000147, pues manifestó que clasificó la información solicitada, en virtud de los riesgos que puede causar a la seguridad estatal la divulgación de la misma, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 261/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

**OCTAVO.** En fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el SÉPTIMO.

**NOVENO.** Por auto emitido el día doce de julio del presente año, en virtud que mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaba diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.** En fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el NOVENO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** De la lectura a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568624000147, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en lo siguiente: ***“Solicito a su dependencia información sobre la licencia oficial colectiva autorizada (vigente) por la SEDENA actualmente para la portación de armas de fuego a la Fiscalía General del Estado de Yucatán. Desagregando la información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta) de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia y número de licencia colectiva. Adicionalmente, solicito se privilegie la entrega de información a través de medios electrónicos, de acuerdo con el Criterio 3/13, que***

**establece que deberá otorgarse acceso a las bases de datos, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.”.**

En primera instancia, conviene establecer que atendiendo los agravios hechos valer por el ciudadano en el escrito de recurso de revisión de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo estos los siguientes:

“El sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio\_, en el que se aprecia la decisión de reserva de la información solicitada, al considerar que su entrega sería riesgosa para la seguridad nacional.

Sin embargo, el razonamiento vertido en dio oficio es insuficiente para determinar el riesgo real, demostrable e identificable con el que justifica la reserva de la información, ya que el sujeto obligado no señaló de manera clara cuáles son los argumentos de hecho, los antecedentes fácticos y las circunstancias especiales que motivaron su decisión; en su lugar, sólo proporcionó una argumentación vaga y una motivación pro forma insuficiente e imprecisa, que no permite identificar efectivamente el por qué y para qué de su decisión e impide que el aquí solicitante se defienda ante esta reserva.

...”

Se observa, que únicamente se adolece de la información relativa a:

*“...Desagregando la información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta) de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia...”*

En este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita previamente, por ser acto consentido respecto a la diversa:

**“información sobre la licencia oficial colectiva autorizada vigente por la SEDENA...número de licencia colectiva”**

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información correspondiente a:

**“información sobre la licencia oficial colectiva autorizada vigente por la SEDENA...número de licencia colectiva”**

Se considera acto consentido, por lo que no será motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con lo requerido; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintidós del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

**I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

...

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

**QUINTO.** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.  
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO XII

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:



“...

TÍTULO XIII

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.

...”

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINAR LA POLÍTICA CRIMINAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTABLECER SUS OBJETIVOS Y METAS, Y DESARROLLAR LAS ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A SU CONSECUCIÓN.

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS.

...

IV. COORDINAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE LA REQUIERAN EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, Y REGISTRAR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

V. EJERCER LA DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES CON PRESENCIA EN EL ESTADO, CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 6. DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE PRESTEN SU AUXILIO EN LAS LABORES DE INVESTIGACIÓN, EJECUTARÁN SUS TAREAS BAJO LA DIRECCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES QUE ESTA EMITA, SIN PERJUICIO DE SU DEPENDENCIA A LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN.

LAS INSTRUCCIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁN SER GENERALES O PARTICULARES. LAS PRIMERAS SERÁN EMITIDAS POR EL FISCAL GENERAL MEDIANTE ACUERDO Y SERÁN APLICABLES PARA TODAS LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y PARA TODOS LOS CASOS QUE REGULEN, LAS SEGUNDAS SERÁN EMITIDAS POR EL AGENTE O FISCAL RESPONSABLE DEL CASO, INSTRUIRÁN LA REALIZACIÓN DE UNA O VARIAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SE DIRIGIRÁN A UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESPECÍFICA.

CUANDO LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES NO CUMPLAN CON LO

INSTRUIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ESTA SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE LES SEAN IMPUESTAS LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

...

#### ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

#### ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...

#### ARTÍCULO 11 BIS. INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONTARÁ CON UN ÓRGANO DESCONCENTRADO, DENOMINADO INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, EL CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PROPORCIONAR LOS SERVICIOS FORENSES, EDUCATIVOS Y DE INVESTIGACIÓN DE SU COMPETENCIA BAJO LOS PRINCIPIOS DE EXCELENCIA, ÉTICA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO E INDEPENDENCIA.

II. VIGILAR QUE DURANTE LA REALIZACIÓN DE LOS PERITAJES SE RESPETEN Estrictamente los derechos humanos de los posibles responsables y las víctimas.

...

IV. REVISAR QUE LOS DICTÁMENES, ESTUDIOS, INFORMES O REPORTES QUE SE ELABOREN CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES, E IMPLEMENTAR LAS ADECUACIONES O MODIFICACIONES QUE ESTIME PERTINENTES.

...

VI. GARANTIZAR QUE SU PERSONAL CUENTE CON LOS CONOCIMIENTOS Y LAS APTITUDES TÉCNICAS PARA EFECTUAR ADECUADAMENTE LOS PERITAJES NECESARIOS Y PRESENTAR, CUANDO SE LE SOLICITE, LOS DICTÁMENES, ESTUDIOS, INFORMES O REPORTES ELABORADOS, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES, CONCLUSIONES O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE PUEDA SER DE UTILIDAD EN EL PROCESO PENAL.

...

EL INSTITUTO ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR, QUIEN SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR Y SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente, establece:

“ARTÍCULO 1. OBJETO ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 19. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES

LOS DIRECTORES DE LITIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS ADSCRITOS A LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES DE LITIGIO ADSCRITOS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

II. SUPERVISAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROCESOS LEGALES QUE SE LLEVEN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES E INTERVENIR EN LOS ASUNTOS QUE REQUIERAN SU ATENCIÓN.

III. VERIFICAR LA ADECUADA SECUENCIA DE LOS PROCESOS PENALES, CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES QUE SE LLEVEN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.

...

VI. COLABORAR CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA EN EL DISEÑO DE LAS BASES DE DATOS Y LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN INTEGRAR INFORMACIÓN SOBRE SU DESEMPEÑO.

VII. DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR, A SOLICITUD DEL FISCAL GENERAL, EL DESEMPEÑO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS, Y ELABORAR LOS INFORMES O REPORTES CORRESPONDIENTES.

...”

El Decreto 412/2016 por el que se regula el Instituto de Ciencias Forenses, señala:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO

ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES.

PARA EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

#### ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA FISCALÍA, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO LA PRÁCTICA DE PERITAJES QUE CONTRIBUYAN A LA EFECTIVA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS Y LA EMISIÓN DE LOS DICTÁMENES, INFORMES O REPORTES CORRESPONDIENTES.

#### ARTÍCULO 3. ATRIBUCIONES

EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY.

#### ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

##### I. DIRECCIÓN GENERAL.

- A) DIRECCIÓN DE DICTAMINACIÓN PERICIAL.
- B) DIRECCIÓN DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE.
- C) DIRECCIÓN DE QUÍMICA Y GENÉTICA FORENSE.
- D) DIRECCIÓN DE BIENES ASEGURADOS.

#### ARTÍCULO 5. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUIEN SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR Y SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

#### ARTÍCULO 6. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL

EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

##### I. PLANEAR, DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

...

V. INTEGRAR, SISTEMATIZAR Y ANALIZAR LA INFORMACIÓN QUE RESULTE DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO Y QUE PUEDA SER DE UTILIDAD PARA MEJORAR SU DESEMPEÑO O FORTALECER LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O JUSTICIA.

...

XIII. DETERMINAR LAS POLÍTICAS, LOS LINEAMIENTOS Y LOS CRITERIOS, ASÍ COMO ELABORAR LOS REGLAMENTOS, MANUALES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE REGULEN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO, Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DEL FISCAL GENERAL.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública

de Yucatán, como lo es: **la Fiscalía General del Estado.**

- Que la **Fiscalía General de Estado**, es quien tiene a su cargo el Ministerio Público, y representa una dependencia del Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión.
- Que al frente de la **Fiscalía General del Estado**, está el Fiscal General, quien será el encargado de conducir la función del Ministerio Público en el Estado.
- Que el **Instituto de Ciencias Forenses**, es un órgano desconcentrado de la Fiscalía General del Estado con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto la práctica de peritajes que contribuyan a la efectiva investigación de los hechos probablemente delictivos y la emisión de los dictámenes, informes o reportes correspondientes y estará a cargo de un Director.
- Que el **Instituto de Ciencias Forenses**, tiene entre sus atribuciones proporcionar los servicios forenses, educativos y de investigación de su competencia bajo los principios de excelencia, ética, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; revisar que los dictámenes, estudios, informes o reportes que se elaboren cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, e implementar las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes; y garantizar que su personal cuente con los conocimientos y las aptitudes técnicas para efectuar adecuadamente los peritajes necesarios y presentar, cuando se le solicite, los dictámenes, estudios, informes o reportes elaborados, así como las observaciones, conclusiones o cualquier otra información que pueda ser de utilidad en el proceso penal.
- Que al **Director General del Instituto de Ciencias Forenses** le corresponde, planear, dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento del Instituto; integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del ejercicio de las atribuciones del Instituto y que pueda ser de utilidad para mejorar su desempeño o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia; y determinar las políticas, los lineamientos y los criterios, así como elaborar los reglamentos, manuales, protocolos y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento del Instituto, y someterlos a la consideración del Fiscal General.

En mérito de todo lo expuesto y toda vez que la intención del ciudadano es conocer:

***“...Desagregando la información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta) de la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia...”***

Se determina que en la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, el área que resulta competente para conocer de la información es: la **Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses**; en razón que, entre sus atribuciones se encuentra dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento del Instituto; integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del ejercicio de las atribuciones del Instituto y que pueda ser de utilidad para mejorar su desempeño o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia; y determinar las políticas, los lineamientos y los criterios, así como elaborar los reglamentos, manuales, protocolos y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento del Instituto, y someterlos a la consideración del Fiscal General; **por lo que, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310568624000147.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Instituto de Ciencias Forenses**.

Ahora bien, Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, requirió al área competente para conocer de la información, a saber, **la Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses**; siendo que, por oficio **número FGE/DGICF/428/2024** de fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro**, manifestó lo siguiente: *"...Me permito comunicarle que en cuanto a la primera parte de la solicitud la Fiscalía General del Estado de Yucatán, si cuenta con la Licencia Oficial Colectiva Numero 117 con vigencia del 28 de febrero de 2023 al 27 de febrero de 2025. Sin embargo, no es posible proporcionar la cantidad de armas que se encuentran a disposición de esta Dependencia en virtud de que es considerada información reservada, toda vez que la información que pretende conocer el solicitante compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; lo anterior, con fundamento en*

los artículos 100, 101, 104, 105, 106, fracción I y II, y 113, fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por motivo de lo anterior, y en cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito convoque a los miembros del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado a sesionar para confirmar, modificar o revocar la respuesta sugerida.”.

Clasificación de reserva que fuera **confirmada** por el **Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución T-147/2024 de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro**, en la cual se determinó lo siguiente:

“...

#### ANTECEDENTES

“...

- b) Que para dar trámite y atender la solicitud de información, la Unidad de Transparencia radicó la solicitud con número de expediente T-147/2024.
- c) Que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio sin número, de 08 de marzo del 2024, requirió a la Unidad Administrativa a la que le corresponde conocer la información, esto es, a la Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de que se sirva dar contestación a lo correspondiente en la solicitud de inicio.
- d) Que por oficio marcado con el número FGE/DGICF/A28/2024, de 11 de marzo de 2024, suscrito por la Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de mérito, proporcionando la información con relación a si esta Dependencia cuenta con una Licencia oficial colectiva, por otra parte se declara la reserva de la información concerniente al número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, desagregada por año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia.
- e) Que recibido el oficio de respuesta de la Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Secretaría Técnica de este Órgano lo integró al expediente en que se actúa y corrió traslado de los mismos a los integrantes del Comité, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la siguiente resolución.

#### CONSIDERANDOS

“...

CUARTO. - En términos del artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, este Comité Colegiado de Transparencia es competente para resolver sobre la declaración de **Reserva Parcial** de la información descrita en el antecedente a), requerida a la **Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses**.

A fin de determinar lo anterior, es necesario destacar lo señalado el artículo 100, 101, 104, 105, 106 y 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas...

Conforme a la normatividad antes descrita y en cumplimiento a lo transcrito en líneas precedentes, se determina que en el caso concreto, de la propia solicitud de acceso a la información pública con número de folio **310568624000147** se desprende que los datos solicitados relativos al número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, desagregada por año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia, es del tipo de información que encaja con los supuestos establecidos en el citado artículo 113, fracciones I, V, VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es considerada sin lugar a dudas información **reservada**, esto es así, toda vez que se debe guardar reserva sobre los asuntos relacionados con la función de los servidores públicos que laboran en la Fiscalía General del Estado, como lo es la información y documentos concernientes a las armas de fuego para uso oficial que el personal operativo de esta institución emplea para el desempeño de sus funciones, puesto que dicha información y documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados.

Es importante recalcar que la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento de sus funciones relacionadas con la

seguridad pública del Estado, maneja información clasificada como reservada, la cual es sensible y por ende la Institución tiene la obligación de salvaguardar los documentos que contienen dicha información ya que en caso de revelarla, se pudiera utilizar para divulgarla en internet u otros medios y debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de las redes como la web y medios de difusión en la sociedad actual, los cuales abarcan los ámbitos económicos, políticos y sociales, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos que como ha quedado demostrado en ese caso son reservados, por lo tanto, debe garantizarse la adecuada protección de dicha información requerida, realizando un análisis de los efectos de la divulgación de la información.

Derivado de lo anterior, y en términos de lo establecido en los artículos 104, 105 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la condición Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se determina la siguiente prueba de daño y de interés público, que demuestra que la difusión de la presente información, representa diversas causales jurídicas, las cuales son un riesgo real, riesgo demostrable y riesgo identificable, que se produciría con la difusión de los documentos que solicita, relativos al número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, desagregada por año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia, lo cual se argumenta conforme lo siguiente:

**I.- Riesgo Real.-** Proporcionar a la persona solicitante la información relativa al número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que laboran en esta Institución, y que con motivo de sus funciones están autorizados en la portación de armas de fuego, toda vez que sería expuesta la integridad física de los mismos aumentando un riesgo real puesto que surgirían repercusiones por sujetos que podrían usar la información de manera mal intencionada y ejercer acciones ilícitas en contra de la seguridad pública y los servidores que desempeñan sus funciones para mantenerla.

**II.- Riesgo Demostrable.-** Entregar la información relativa al número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, desagregada por año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia, causaría un daño demostrable, toda vez que, se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que los registros y toda documentación de la misma, son estrictamente reservados, y tal como se ha venido mencionando en el cuerpo de la presente resolución, pues en caso de ser divulgados y se diera acceso a la información y/o documentos que contengan los datos solicitados implicaría una violación a la normativa en comento, y por consiguiente, los servidores públicos que la entreguen podrían ser objeto de sanciones por los actos u omisiones que afecten la legalidad en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**III.- Riesgo Identificable.** - De hacerse pública la información, se estaría afectando el interés general en la procuración de justicia a favor de la sociedad, que supera el interés particular de conocer la información, es decir, al hacer del dominio público la información documental que el particular solicita, causaría un daño a los intereses jurídicos de la fiscalía general del Estado, comprometiéndolo la seguridad nacional, seguridad pública o la defensa nacional.

Asimismo, en mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, y, por otro lado, también se acreditaría el **daño presente, probable y específico** al interés público, en razón de lo siguiente:

**Daño Presente.-** Con la divulgación de la información relativa al número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, desagregada por año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia, se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que laboran en la Fiscalía General del Estado, y que con motivo de sus funciones están autorizados en la portación de armas de fuego, esto es así, debido a la estrecha relación que existe entre sus cargos y sus funciones en materia de seguridad pública; por lo tanto, hacer públicos dichos datos, atentaría contra la integridad física de los servidores públicos, lo que incrementaría la posibilidad de repercusiones por parte de gente mal intencionada o delincuentes.

**Daño Probable.-** Se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que señala que la seguridad pública tiene por objeto proteger los derechos, el patrimonio y el entorno de las personas y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos, ya que al divulgar la información relativa al número de armas de fuego para uso oficial utilizados por servidores públicos de esta Dependencia, existe la posibilidad de que la difusión de dicha información los ponga como posibles blancos de la delincuencia, lo que constituiría un grave riesgo para la seguridad del Estado, ya que impediría y obstruiría las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales con motivo del ejercicio de la acción penal, lo cual contribuiría en crear un estado de incertidumbre, inseguridad y falta de confianza de la ciudadanía para con las instituciones de gobierno.

**Daño Específico.** - Al hacer del dominio público la información relativa al número de armas de fuego para uso

oficial utilizados por servidores públicos de esta Dependencia, se causaría un daño específico a los intereses del Fiscalía General del Estado, en razón de que se vulnerarían las acciones que realiza el Sistema Estatal de Seguridad Pública para garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el Estado.

En ese sentido, se determina que esta información se encuentra fundada y motivada para la reserva por cinco años, según lo establecido en los ordenamientos citados, de conformidad en el artículo Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que establece:

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información, será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Con base a los argumentos expuestos, es posible concluir que la información solicitada, requiere mantenerse reservada, por un periodo de cinco años o hasta que desaparezca la causa que da su origen a su clasificación, toda vez que el divulgarlo causaría un riesgo a los intereses del Estado, pues al vulnerarse la normatividad que regula dichas formalidades, inciden factores exógenos en el esclarecimiento de la información que el solicitante pretende conocer, y que por disposición expresa ha quedado asentado el carácter de reservado, lo que implicaría las correspondientes sanciones al servidor público por los actos u omisiones afectando la legalidad, en los términos previstos del artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios rectoras del servicio público, definidas en el artículo 7 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, máxime que podría ocasionar un daño de imposible reparación a la integridad de los servidores públicos que trabajan en la institución pues revelar la información concerniente al número de armas de fuego que usa el personal operativo que labora en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contravendría los principios de legalidad como ha quedado demostrado en los artículos transcritos en párrafos anteriores, y se comprometería la seguridad nacional, seguridad pública o la defensa nacional.

En consecuencia, resulta evidente que lo manifestado por la área administrativa, que es la Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses, se encuentra apegado a derecho, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que este sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido en la normatividad transcrita en párrafos precedentes, tiene la obligación de salvaguardar la seguridad nacional, seguridad pública o la defensa nacional; por lo tanto, se aprecia que dicha información entra dentro de la clasificada como Reserva, por tratarse de información relacionada con el número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

En esa inteligencia, este Comité de Transparencia ordena la clasificación como información reservada de la información relativa al número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, desagregada por año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia.

Por lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos antes invocados, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

...

Resolución que fuera aprobada, por **Acta por el que se celebra la Décima Sesión Extraordinaria 2024**, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, estableciendo:

#### DESARROLLO DE LA SESIÓN

##### 111. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y DETERMINACIÓN (REVOCACIÓN-CONFIRMACIÓN) DE LA INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN RESPECTO DEL FOLIO 310568624000137.

En Desahogo de este tercer punto del orden del día, se hace constar que la Secretaría Técnica puso a disposición de los miembros del Comité los documentos necesarios relativos a la solicitud arriba señalada; los miembros del Comité que, con base a los artículos 20, 44 fracción 11, 113 fracción XII, 138 fracción 11y

139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; así como los argumentos plasmados en la resolución mismos que fueron analizados por los miembros del Comité que en este acto avalan, considerando procedente la declaración de Inexistencia Parcial realizada por la unidad administrativa correspondiente, por lo que en ese sentido se resuelve lo siguiente:

<p>Acuerdo CT/S.EXT/10/24.01</p>	<p>Este Comité de Transparencia confirma por unanimidad de votos la declaración de inexistencia parcial de la información requerida, con fundamento en los artículos 20 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el artículo 53 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y el criterio de interpretación 02/18, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por las consideraciones expuestas en la resolución que se adjunta a la presente acta.</p>
--------------------------------------	---

...

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, rindió alegatos, señalando por oficio que tiene por Asunto: INFORME JUSTIFICADO, de fecha catorce de mayo del año en curso, lo siguiente:

...

**TERCERO.-** Que esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, aclara que con base a las manifestaciones vertidas por el ciudadano, **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.**

Se dice lo anterior, toda vez que esta unidad de Transparencia por oficio sin número, de 08 de marzo de 2024, solicitó la información a la Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses, la cual oportunamente dio contestación mediante el oficio FGE/DGICF/428/2024, de 11 de marzo de 2024 manifestando que esta Dependencia si cuenta con una Licencia Colectiva Oficial con número 117, la cual tiene una vigencia del 28 de febrero de 2023 al 27 de febrero de 2025, sin embargo, consideró que la información relacionada con el número de armas y sus especificaciones es información reservada.

Ahora bien, respecto al agravio esgrimido por el ahora recurrente en el sentido de que los razonamientos expresados son insuficientes para determinar el riesgo real, demostrable e identificable con el que justifica la reserva de la información, resulta totalmente erróneo, ya en el cuerpo de la resolución de reserva de 15 de marzo de 2024, se hace hincapié respecto de los riesgos que puede causar a la seguridad estatal la divulgación de la información relativa al número de armas de fuego para uso oficial por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ya que se pondría en riesgo la vida, la seguridad, la salud y la integridad física de dichos servidores públicos, además de que se vulnerarían las acciones que realiza el Sistema Estatal de Seguridad Pública para garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública del Estado, resolución que en su momento le fue debidamente notificada al ahora recurrente.

En base a lo anterior, se reitera que este sujeto obligado en ningún momento ha violentado el derecho de acceso a la información del solicitante ya que con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró la reserva de la información, lo cual constituye una excepción a la norma general, la cual está prevista en la normatividad aplicable, por lo tanto, no se negó el acceso a la información si no que de manera fundada y motivada se siguió el procedimiento establecido tanto en la legislación como en los lineamientos para reservar información que pueda causar un daño a la seguridad del Estado.

De conformidad con los argumentos antes señalados, queda comprobado que no le asiste la razón al recurrente, puesto que la información se requiere se encuentra clasificada como reservada.

Finalmente se adjuntan al presente las siguientes constancias consistentes en el oficio marcado con el número FGE/DGICF/428/2024, de 11 de marzo de 2024, suscrito por la Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses; la resolución dictada el 15 de marzo de 2024; el oficio sin número, de la notificación ciudadana de 20 de marzo de 2024, mismas que fue aprobada en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité Colegiado de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que avalan lo

señalado anteriormente.

...

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Instituto estima necesario verificar la actualización la causal de reserva citada por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en respuesta a la solicitud de acceso que nos compete, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que prevé lo siguiente:

***Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública.***

**“ARTÍCULO 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...”

Además, se tiene que las causales de reserva previstas en el artículo citado se deben fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...”

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:

**“DÉCIMO SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

...”

En ese tenor, cabe resaltar que la información solicitada por el hoy recurrente se relaciona con el conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad, sus especificaciones técnicas, tecnología o equipo.

Así, este Instituto considera que, en la especie, el dar a conocer la cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas: por año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo y país de procedencia, daría cuenta de la capacidad de reacción, así como de las especificaciones técnicas, tecnológicas y de equipo que se encuentran disponibles para los elementos encargados de vigilar la seguridad de la ciudadanía.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de la materia, este Instituto considera que la entrega de la información en cita, actualiza la siguiente prueba de daño:

• **Riesgo Real**

Pues con la entrega de la información relativa al año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo y país de procedencia de las armas y cartuchos de fuego para uso oficial de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, autorizadas por la SEDENA por conducto de la licencia oficial colectiva, se expondrían detalles del tipo de armamento con el que se encuentra dotada la citada Fiscalía, generando un riesgo al personal de aquella que lo utiliza al encontrarse vulnerable durante alguna investigación, para de esa forma poder preservar su vida e integridad.

• **Riesgo Demostrable**

Al hacer pública la información se colocaría en desventaja a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, autorizados para portar armas de fuego, pues los grupos criminales podrían hacerse de armamento en cantidad y especificaciones que superen las armas con las que se encuentra dotado el personal.

• **Riesgo Identificable**

Al revelar la información sobre las características de las armas que portan los servidores públicos pertenecientes a la propia Fiscalía, se daría origen a la comisión de delitos que atentarían contra la vida e integridad de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

En este sentido, en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General, se establece el procedimiento que deben seguir los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuando reservan información bajo algún supuesto, pues deben aplicar una prueba de daño que fundamente las causas por las que invocan dicha reserva, como se transcribe a continuación:

“...  
**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la

decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Al respecto, se pudo constatar que el sujeto obligado presentó en el acta del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con número T-147/2024, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, la siguiente prueba de daño:

“...

I. **Riesgo Real.-** Proporcionar a la persona solicitante la información relativa al número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que laboran en esta Institución, y que con motivo de sus funciones están autorizados en la portación de armas de fuego, toda vez que sería expuesta la integridad física de los mismos aumentando un riesgo real puesto que surgirían repercusiones por sujetos que podrían usar la información de manera mal intencionada y ejercer acciones ilícitas en contra de la seguridad pública y los servidores que desempeñan sus funciones para mantenerla.

II. **Riesgo Demostrable.-** Entregar la información relativa al número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, desagregada por año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia, causaría un daño demostrable, toda vez que, se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que los registros y toda documentación de la misma, son estrictamente reservados, y tal como se ha venido mencionando en el cuerpo de la presente resolución, pues en caso de ser divulgados y se diera acceso a la información y/o documentos que contengan los datos solicitados implicaría una violación a la normativa en comento, y por consiguiente, los servidores públicos que la entreguen podrían ser objeto de sanciones por los actos u omisiones que afecten la legalidad en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

III. **Riesgo Identificable.-** De hacerse pública la información, se estaría afectando el interés general en la procuración de justicia a favor de la sociedad, que supera el interés particular de conocer la información, es decir, al hacer del dominio público la información documental que el particular solicita, causaría daño a los intereses jurídicos de la Fiscalía General del Estado, comprometiendo la seguridad nacional, seguridad pública o la defensa nacional.

Asimismo, en mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, y, por otro lado, también se acreditaría el daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente:

**Daño Presente.-** Con la divulgación de la información relativa al número de armas de fuego para uso oficial por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, desagregada por año, mes de adquisición, tipo de arma, calibre, modelo, marca y país de procedencia, se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que laboran en la Fiscalía General del Estado, y que con

motivo de sus funciones están autorizados en la portación de armas de fuego, esto es así, debido a la estrecha relación que existe entre sus cargos y sus funciones en materia de seguridad pública; por lo tanto, hacer públicos dichos datos, atentaría contra la integridad física de los servidores públicos, lo que incrementaría la posibilidad de repercusiones por parte de gente mal intencionada o delincuentes.

**Daño Probable.-** Se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que señala que la seguridad pública tiene por objeto proteger los derechos, el patrimonio y el entorno de las personas y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos, ya que al divulgar la información relativa al número de armas de fuego para uso oficial utilizados por servidores públicos de esta Dependencia, existe la posibilidad de que la difusión de dicha información los ponga como posibles blancos de la delincuencia, lo que constituiría un grave riesgo para la seguridad del Estado, ya que impediría y obstruiría las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales con motivo del ejercicio de la acción penal, lo cual contribuiría en crear un estado de incertidumbre, inseguridad y falta de confianza de la ciudadanía para con las instituciones de gobierno.

**Daño Específico.-** Al hacer del dominio público la información relativa al número de armas de fuego para uso oficial utilizados por servidores públicos de esta Dependencia, se causaría un daño específico a los intereses del Fiscalía General del Estado, en razón de que se vulnerarían las acciones que realiza el Sistema Estatal de Seguridad Pública para garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el Estado.

En ese sentido, se determina que esta información se encuentra fundada y motivada para la **reserva por cinco años**, según lo establecido en los ordenamientos citados, de conformidad en el artículo Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que establece:

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de **cinco años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

...”

En este sentido, del análisis a la prueba de daño proporcionada por el sujeto obligado, se estima que revelar los datos relacionados con la *cantidad de armas y cartuchos de fuego para el uso oficial de la Fiscalía autorizadas por: año, mes de adquisición, entidad, tipo de arma, tipo de cartucho, calibre, marca, modelo, país de procedencia*, actualiza la fracción I del artículo 113 de la Ley General, toda vez que, la divulgación de dicha información pondría en riesgo la capacidad de reacción de las personas servidoras públicas que utilicen dichas armas, toda vez que al saber los datos relacionados con las mismas, los miembros del crimen organizado tendrían información para neutralizarlos y contrarrestar su fuerza, lo cual a su vez se liga con el poner en peligro la operatividad de los sujetos obligados a los cuales se encuentran adscritos.

Por las razones vertidas anteriormente, se estima correcta la prueba de daño presentada, y, por lo tanto, es procedente la reserva de la información, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

Finalmente, en cuanto al periodo de reserva de la información, la autoridad señaló lo siguiente:

*"... es posible concluir que la información y la documentación solicitada, requiere mantenerse reservada, por un periodo de cinco años o hasta que desaparezca la causa que da su origen a su clasificación."*

Lo cual sí resulta acertado, pues la información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que es de carácter temporal, pues el tiempo establecido es de cinco años o hasta que desaparezca la causa de su clasificación, cumpliendo así con lo señalado en el artículo 104 de la multicitada Ley General.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, respecto a la clasificación de reserva de la información** **peticionada**, toda vez que, fundó y motivó la misma, esto es, por lo primero, señaló el marco normativo que expresamente le otorga el carácter de reservada, y por lo segundo, indicó las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, dando cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, así como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, realizando la prueba de daño que ocasionaría la divulgación de dicha información, advirtiéndose de ella el daño presente, probable y específico que ocasionaría su divulgación, de conformidad con lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por actualizarse en su caso, el supuesto de reserva previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; clasificación que fuera hecha del conocimiento del Comité de Transparencia, para efectos que valore su procedencia, emitiendo la determinación correspondiente en la que **confirmó** la misma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568624000147, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en razón de la licencia solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto



y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.**  
**COMISIONADO**

KAPTUAPCHIM